

# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### RESOLUCIONES:

#### SECRETARÍA DEL DEPORTE:

0069	Refórmese la Resolución 0068 de 30 de octubre de 2020 .....	3
0070	Dispónese la intervención de la Liga Deportiva Cantonal de Chone.....	8
0071	Desígnese como Ejecutor de la Asociación de Futbolistas del Ecuador, al abogado Flavio Israel Verdugo Ormaza .....	19
0072	Declárese la reactivación de la Asociación Provincial de Judo del Azuay .....	26
0073	Prorróguese el periodo de intervención de la Asociación de Ligas Rurales del Cantón Quito por el lapso de 90 días adicionales .....	33
0074	Prorróguese el periodo de intervención de la Federación Deportiva del Azuay por el lapso de 90 días adicionales.....	42
0075	Dispónese la intervención de la Liga Deportiva Parroquial de Tambillo .....	50
0076	Déjese sin efecto las anteriores designaciones de delegados financieros de la Federación Deportiva Provincial de Esmeraldas .....	59

**RESOLUCIÓN Nro. 0069****ABG.FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA  
SECRETARIO DEL DEPORTE (S)****CONSIDERANDO:**

**QUE**, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

**QUE**, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

**QUE**, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**QUE**, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

**QUE**, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

*El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”*;

**QUE**, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines*

*previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;*

**QUE**, el artículo 65 del Cuerpo Legal *Ibídem*, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

**QUE**, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: *“...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

**QUE**, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);”*

**QUE**, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 20 dispone que: *“En las organizaciones deportivas que reciban anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la respectiva organización y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.”;*

**QUE**, el artículo 48 *ibídem* refiere: *“Federaciones Ecuatorianas por Deporte.- Las Federaciones Ecuatorianas por deporte son organismos que planifican, dirigen y ejecutan a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales. Se regirán por esta Ley y su estatuto de conformidad con su propia modalidad deportiva. Estarán integradas por un mínimo de cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o clubes especializados formativos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento a ésta Ley. En todos los casos, para la afiliación de los clubes a la respectiva Federación Ecuatoriana, se deberá cumplir lo que disponga el Reglamento a ésta Ley y los Estatutos de cada Federación Ecuatoriana por deporte”;*

**QUE**, el artículo 49 de la Ley de la materia expresa: *“Afiliación a las Federaciones Internacionales.- Las Federaciones Ecuatorianas por deporte que practiquen deportes olímpicos, serán reconocidos por su Federación Internacional a través del Comité Olímpico Ecuatoriano y sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio Sectorial”;*

**QUE**, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”*;

**QUE**, el artículo 160 de la Ley del ibídem manifiesta que: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva; En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”*;

**QUE**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”*;

**QUE**, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”*;

**QUE**, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

**QUE**, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”*;

**QUE**, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”*;

**QUE**, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

**QUE**, mediante la acción de personal respectiva se designa al Abg. Flavio Israel Verdugo Ormazza como Secretario del Deporte Subrogante, hasta el 09 de noviembre de 2020.

**QUE**, mediante Resolución 0068 de 30 de octubre de 2020, se ordena la reactivación de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE JUDO DEL GUAYAS**.

**QUE**, al existir elementos unívocos, concordantes para que la Organización Deportiva se reactive, es imprescindible la adopción de medidas, con el fin de que se complete la reactivación de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE JUDO DEL GUAYAS**, con el afán de subsanar la situación actual y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 226 de la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y Acuerdo 394 de 09 de mayo de 2019;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Reformar el artículo quinto de la Resolución 0068 de 30 de octubre de 2020, sustituyendo el texto existente, por el siguiente:

Se dispone a la Coordinación Zonal 8 realizar el registro de directorio de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE JUDO DEL GUAYAS** en virtud de sus atribuciones y competencias, la cual, de conformidad al acta de 12 de octubre de 2020, se encuentra conformada por las siguientes personas:

PRESIDENTE: ROBERTO IBÁÑEZ GARCÍA  
VICEPRESIDENTE: CARLOS DAÑÍN TERÁN  
SECRETARIO: ANTONIO CEDEÑO LEÓN  
TESORERO: GASTÓN PACHECO LEÓN

PRIMER VOCAL PRINCIPAL: JIMMY ARÉVALO SUQUITANA  
SEGUNDO VOCAL PRINCIPAL: GONZALO GARCÍA MENÉNDEZ  
TERCERA VOCAL PRINCIPAL: BORIS LÓPEZ MACÍAS

PRIMER VOCAL SUPLENTE: TOMÁS GÓMEZ AVEIGA  
SEGUNDO VOCAL SUPLENTE: GIOVANNY PADILLA MORA  
TERCERA VOCAL SUPLENTE: PATRICIA RODRÍGUEZ PIZARRO

REPRESENTANTE DE LA FUERZA TÉCNICA: JOSÉ RODRÍGUEZ CARBONELL

REPRESENTANTE DE LOS DEPORTISTAS: BRYAN GARBOA MURILLO

SINDICO: JAIME ESTEVES CRESPO

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Disponer que mediante la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Lcdo. Máximo Ángel Ochoa Murillo, en la calidad que representaba a nombre de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE JUDO DEL GUAYAS**
- b) Filiales a la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE JUDO DEL GUAYAS**: Club Deportivo Especializado Formativo Tashiwasa Judo Kids, Club Deportivo Especializado Formativo 25 de Julio y Club Deportivo Especializado Formativo Río Guayas.
- c) **COORDINACIÓN ZONAL 8.**
- d) **SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD FÍSICA.**
- e) **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DEL GUAYAS.**
- f) **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE JUDO.**

**ARTÍCULO TERCERO.** – La presente Resolución solo modifica lo previsto en el artículo primero, por lo demás se estará a lo previsto en la Resolución Nro. 0068 de 30 de octubre de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO.**- La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La presente Resolución será documento habilitante suficiente para proceder a realizar las gestiones y modificaciones necesarias ante entidades de como SERCOP, SRI, IESS y demás entidades públicas y privadas de control y supervisión;

**ARTÍCULO SEXTO-** Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la suscripción del presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Guayaquil, el 30 de octubre de 2020.



Firmado electrónicamente por:  
**FLAVIO ISRAEL  
VERDUGO ORMAZA**

**ABG.FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA  
SECRETARIO DEL DEPORTE (S)**

**RESOLUCIÓN Nro. 0070****ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE  
SECRETARIA DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

**QUE**, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

**QUE**, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

**QUE**, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**QUE**, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

**QUE**, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

*El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”*;

**QUE**, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*;

**QUE**, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

**QUE**, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: *“...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa*

*que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

**QUE**, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);”*

**QUE**, los artículos 14, literal n), 163, 164 y 165 del mismo cuerpo normativo, instituyen la atribución de la Secretaría del Deporte para intervenir de manera transitoria las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos del Ministerio Sectorial, siempre que se cumpla con los requisitos y causales determinadas para el efecto;

**QUE**, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 20 dispone que: *“En las organizaciones deportivas que reciban anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la respectiva organización y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.”;*

**QUE**, el artículo 29 de la norma mencionada dicta: *“Las Ligas Deportivas Cantonales son las organizaciones deportivas con personería jurídica y dentro de sus respectivas jurisdicciones contribuyen a la formación deportiva de las y los deportistas a través de los clubes deportivos especializados.”;*

**QUE**, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

**QUE**, el artículo 160 de la Ley del ibídem manifiesta que: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva; En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”;*

**QUE**, el artículo 165 de la Ley en mención establece que: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”, (...) “Por falta de presentación al Ministerio Sectorial de plan operativo anual o informes sobre auditorías internas anuales.”;*

**QUE**, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“De la intervención; De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad,*

*cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.”;*

**QUE**, el artículo 56 de la Norma invocada, establece: *“Duración de la intervención: El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.”;*

**QUE**, el artículo 57 del Reglamento indicado, determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.”;*

**QUE**, el artículo 58 del Cuerpo Legal Ibidem, establece: *“De las funciones del interventor: El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.”;*

**QUE**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

**QUE**, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

**QUE**, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

**QUE**, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”*;

**QUE**, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”*;

**QUE**, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

**QUE**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 195 de 15 de noviembre de 2011 se reformó el estatuto de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE**;

**QUE**, mediante Oficio Nro. SD-CZ4-2020-0558 de 22 de julio de 2020, se registró el directorio de la LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE para el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2020 hasta el 20 de enero de 2023.

**QUE**, mediante Memorando Nro. SD-CZ4-2020-1081 de 09 de noviembre de 2020, la Coordinación Zonal 4, detalla los siguientes antecedentes: *“ (...) Mediante Oficio 113, el Lcdo. Lauce Zambrano Mendoza, en su calidad de presidente de la Liga Deportiva Cantonal de Chone, mediante documento Nro. SD-CZ4-2019-2137, de fecha 16 de Diciembre de 2020, remite denuncia realizada por miembros del directorio de éste organismo deportivo de clubes que NO cumplen con actividad deportiva, para lo cual fueron creados. De conformidad al control ulterior que realizó ésta Coordinación y previo a nueva visita in situ realizada a los Clubes Especializados Formativos “LOS LUCEROS” “UNIÓN DE VARIOS AMIGOS U.V.A.” y “LA PALMA” se deja sin efecto los Informes Técnicos de Actividades Deportivas de los mencionados clubes por no evidenciarse actividad deportiva en el club “UNIÓN DE VARIOS AMIGOS U.V.A.” y en “LOS LUCEROS” y “LA PALMA” por inducir a error a los funcionarios de ésta Coordinación Zonal al presentar deportistas que correspondían a programas deportivos de la Prefectura de Manabí y el Gobierno Autónomo descentralizado del Cantón Chone.*

*Con fecha 11 de Enero de 2020, la Federación Deportiva Provincial de Manabí y en virtud de la facultad establecida en la Ley del Deporte y sus estatutos se convoca a elecciones de la Liga Deportiva Cantonal de Chone para el día 20 de Enero del presente año a los clubes deportivos especializados formativos que cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo Ministerial 523 que corresponde al Instructivo para procesos eleccionarios para las Ligas Deportivas Cantonales y Asociaciones Provinciales por Deporte, para tal efecto los clubes que solicitaron el respectivo informe técnico de actividades deportivas (cuya vigencia de 30 días había culminado) fueron:*

1. *Club Deportivo Especializado Formativo “LOS CHONANAS”, solicitud realizada con fecha 8 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-*

- 0096, de fecha 17 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Miércoles 15 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
2. Club Deportivo Especializado Formativo “FERNANDO ANDRADE”, solicitud realizada con fecha 8 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-0093, de fecha 17 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Miércoles 15 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
  3. Club Deportivo Especializado Formativo “JUAN DANIEL COLAMARCO”, solicitud realizada con fecha 8 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-0097, de fecha 17 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Martes 14 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
  4. Club Deportivo Especializado Formativo “U.V.A. UNIÓN DE VARIOS AMIGOS”, solicitud realizada con fecha 13 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-0097, de fecha 20 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Viernes 17 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
  5. Club Deportivo Especializado Formativo “JULIO ANDRADE VERA”, solicitud realizada con fecha 8 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-0095, de fecha 17 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Martes 14 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
  6. Club Deportivo Especializado Formativo “LOS SOCIOS F.C.”, solicitud realizada con fecha 13 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-0102, de fecha 17 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Jueves 16 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
  7. Club Deportivo Especializado Formativo “CIUDAD DE CHONE”, solicitud realizada con fecha 13 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-0098, de fecha 17 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Jueves 16 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
  8. Club Deportivo Especializado Formativo “CHUNG KOOK”, solicitud realizada con fecha 13 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-0099, de fecha 17 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Jueves 16 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
  9. Club Deportivo Especializado Formativo “LOS ALMENDROS”, solicitud realizada con fecha 13 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-0101, de fecha 17 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Jueves 16 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
  10. Club Deportivo Especializado Formativo “REAL GRECIA”, solicitud realizada con fecha 13 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-0100, de fecha 17 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Jueves 16 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
  11. Club Deportivo Especializado Formativo “JOSÉ MARCOS ZAMBRANO ZAMBRANO”, solicitud realizada con fecha 8 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-0094, de fecha 17 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Miércoles 15 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
  12. Club Deportivo Especializado Formativo “LA ESTRELLA”, solicitud realizada con fecha 13 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-0112, de fecha 20 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Viernes 17 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
  13. Club Deportivo Especializado Formativo “TIRO DE CHONE”, solicitud realizada con fecha 13 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-

- 0110, de fecha 20 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Sábado 18 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
14. Club Deportivo Especializado Formativo "LA PALMA", solicitud realizada con fecha 13 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-011, de fecha 20 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Sábado 18 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
  15. Club Deportivo Especializado Formativo "15 DE JULIO", solicitud realizada con fecha 13 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-0109, de fecha 20 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Viernes 17 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
  16. Club Deportivo Especializado Formativo "SAN FELIPE", solicitud realizada con fecha 13 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-0159, de fecha 29 de Enero. (Informe No Favorable) su acuerdo Ministerial corresponde a la disciplina de futbol y presenta disciplina deportiva TAE KWON DO, cuya visita técnica se realizó el día Viernes 17 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.

En lo que corresponde al Club Deportivo Especializado Formativo "NUEVA GENERACIÓN", no se realizó visita técnica por cuanto se evidencia una clara inconsistencia en las firmas de responsabilidad en las diferentes solicitudes ingresadas a ésta Cartera de Estado a nombre del Club Deportivo Especializado Formativo "NUEVA GENERACIÓN", lo cual fue corroborado con el archivo existente en ésta institución del organismo deportivo en mención.

Por lo que no se atendió dicha petición hasta que la misma cumpla con la **acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio idóneo**, de conformidad a la norma legal vigente, que permita al suscrito la corroboración efectiva de la misma.

Con fecha 20 de Enero del presente año, la Federación Deportiva Provincial de Manabí y en estricto apego a lo establecido en el Art. 153 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación llevó a cabo la Asamblea General de Elecciones de Directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Chone con la participación de los clubes acreditados que cumplieron con los requisitos establecido en el Acuerdo Ministerial 523, dando como ganador la lista encabezada por el Dr. Tulio Arteaga.

Con fecha 27 de agosto del presente año el señor CÉSAR ANDRÉS CEDEÑO GARCÍA, dirigente deportivo del cantón Chone, presenta una Acción de Protección, en contra de la Secretaría del Deporte, signada con el Nro. **ACCIÓN DE PROTECCIÓN Nro. 13573-2020-00382** recaída por sorteo de Ley en la **UNIDAD JUDICIAL TERCERA CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR**, con la Jueza: AB. MARIAN ESVEILA CHAMBA CUADROS; la Audiencia Pública tuvo lugar el día Viernes 18 de Septiembre del presente año, mediante la cual la Jueza dictó su Resolución Oral y posteriormente notificada a las partes en los siguientes términos:

1. Declarar la nulidad de todo el proceso eleccionario de la directiva de la Liga Deportiva Cantonal de Chone llevada a cabo por la Federación Deportiva de Manabí el 20 de enero del 2020 convocada el 11 de enero del 2020.
2. Disponer que se convoque nuevamente a las elecciones en el plazo máximo de 10 días;
3. Como garantía de no repetición también se incluye que por parte de la Secretaría del deporte se deberá respetar el proceso eleccionario debiendo entregar oportunamente los habitantes a los representantes de los clubes así como realizar las inscripciones en las fechas señaladas por los representantes de los

*clubes a través de los requerimientos de inspección haciendo conocer con anticipación a los clubes los cronogramas de las inspecciones para que puedan ser realizadas de manera oportuna en relación a la Defensoría pública se dispone que estas sean un órgano vigilante que actúe y que ha sido convocado nuevamente a fin de que esta pueda observar y emitir un informe de que todo el proceso se ha llevado de manera correcta en cuanto a la Federación Deportiva de Manabí no se declaran ningún tipo de vulneración en contra de esta entidad ya que no se ha verificado en esta audiencia que la Federación deportiva de Manabí haya incurrido en ningún tipo de vulneración de derechos constitucionales sin embargo como garantía de no repetición si se solicita a la Federación Deportiva de Manabí su colaboración a manera de vigilancia y observación de que todo el proceso se puede llevar de manera óptima y adecuada de conformidad con lo que establece la resolución 523, yo mencione la Defensoría Pública, es la Defensoría del Pueblo la que deberá actuar como vigilante de las presentes elecciones, a las cuales deberán convocar nuevamente no existiendo más puntos que tratar se da por terminada la presente diligencia...*

*Sin perjuicio del Recurso de Apelación presentado por la Defensa Técnica de la Secretaría del Deporte en la presente causa y en pleno conocimiento de que el mismo no detiene la ejecución de la Sentencia, Una vez puesto en conocimiento el Recurso de Aclaración y Ampliación presentado por la Federación Deportiva Provincial de Manabí, fueron presentadas las observaciones haciendo conocer a la Jueza las consecuencias jurídicas y administrativas de su errada resolución, las mismas que fueron acogida por la Jueza de Primera Instancia modificando de esta manera las medidas de reparación en los siguientes términos: "...puesto que se ha subsanado la falta de traslado a las partes procesales dentro de la ACLARACIÓN y AMPLIACIÓN presentada dentro del presente proceso, se revocan lo autos dictados dentro del presente proceso con fecha jueves 1 de octubre del 2020 a las 11h07, y con fecha martes 6 de octubre del 2020 a las 16h39; y en su lugar teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 255 del Código Orgánico General por Procesos, normas jurídicas que contienen los preceptos de la ACLARACIÓN y la AMPLIACIÓN, y en razón de los escritos presentados se ACLARA y AMPLÍA la sentencia en el siguiente sentido: ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN: Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Ab. Geovanni Angelelli Saenz, en nombre de la Federación Deportiva de Manabí y de Andrea Daniela Soltomayor, en nombre del Ministerio del deporte quienes solicitan se aclaren o amplíen los siguientes puntos: 1) Base legal para llevar a efecto las elecciones en el plazo señalado; en virtud de que esta juzgadora tiene por obligación disponer sin mayor dilatación el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la sentencia dictada, ya que ante la necesidad de establecer un directorio que tiene una duración de 4 años, mal haríamos en demorar un proceso de esta naturaleza, pues no tendría sentido la inmediatez de una acción constitucional, por lo que se deberá cumplir con todo lo dispuesto de forma inmediata conforme lo señalado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que textualmente señala "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación", estableciendo así que las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento indistintamente de la existencia de recursos interpuestos, esto es que se deberá dar inicio al proceso en el plazo máximo de 10 días conforme reza de la sentencia, esto no debe entenderse como que las elecciones deberán llevarse a efecto en 10 días si no que el proceso que da inicio a las elecciones no debería tardar más tiempo que el referido.- 2) Cual es el organismo que deberá convocar a las elecciones, en relación a este punto esta juzgadora cumple en señalar que en este caso en particular*

*será la Secretaria del Deporte en estricto respeto a lo indicado en los artículos 153, 163 y demás de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, así como en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, normativa vigente en la actualidad, por lo se aplica la modificación de las medidas de reparación conforme el artículo 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 3) En cuanto a este punto, que sugiere la existencia una acefalía en la que se encontrase la Liga Deportiva Cantonal de Chone, es menester señalar que el Ministerio del Deporte deberá proceder conforme el artículo 165 de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, por lo se aplica la modificación de las medidas de reparación conforme el artículo 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 4) En cuanto a la participación de la Federación Deportiva de Manabí, esta entidad deberá emitir un informe haciendo constar que se ha dado cumplimiento con todo lo dispuesto en la sentencia en el marco constitucional como vigilantes y observadores del proceso.- Indistintamente del conocimiento previo que pudieran tener, por tratarse la presente resolución de un hecho público y notorio, habiendo informado la Secretaría del Deporte de la acefalía en la que se encuentra la Liga Cantonal Deportiva del Cantón Chone, la cual se rige de conformidad con el Artículo 24 inciso 2 del Reglamento Sustitutivo a la Ley del Deporte por esta entidad Ministerial, esta juzgadora dispone que se notifique a la Liga Cantonal Deportiva del Cantón Chone con la presente resolución, para lo cual la señora secretaria agotará los medios correspondientes a fin de cumplir esta disposición.- Hecho que fuere vuelvan los autos para pronunciarme en cuanto a los demás escritos presentados”.*

**QUE**, bajo estos antecedentes la Coordinación Zonal 4 a través del Memorando Nro. SD-CZ4-2020-1081 de 09 de noviembre de 2020 emite informe jurídico recomendando la intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE**, por haber incurrido en la causal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo, sugiriendo al Lcdo. Francis David Giler Zambrano y Lcdo. Daniel Antonio Guerrero Moreira, para ocupar el cargo de Interventor a fin de que bajo el mejor criterio de la Máxima Autoridad se elija el perfil mas adecuado;

**QUE**, mediante acción de personal Nro. 0479-SD-DATH-2020 de 23 de octubre de 2020, se designa al Abg. Israel Verdugo Ormaza como Secretario del Deporte Subrogante, a partir del 30 de octubre al 09 de noviembre de 2020;

**QUE**, mediante sumilla inserta el 09 de noviembre de 2020 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando Nro. SD-CZ4-2020-1081, el Abg. Israel Verdugo Ormaza, Secretario del Deporte Subrogante, aprueba la designación del Lcdo. Francis David Giler Zambrano como interventor de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE**;

**QUE**, mediante Memorando No. SD-DAD-2020-1040 de 10 de noviembre de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos, emite informe jurídico de la procedencia del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE**, por estar inmersa en la causal determinada en el artículo 165, literal a) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación es decir “*En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo*”, por consiguiente existirían elementos que motivan el proceso de intervención en el organismo deportivo mencionado, la cual genera situaciones jurídicas, deportivas y financieras que atentan el normal desenvolvimiento del organismo deportivo, impidiendo que la Liga Deportiva Cantonal mencionada, cumpla con su fin primordial en el desarrollo de las actividades deportivas a su cargo, es decir contribuir a la formación deportiva de las y los deportistas a través de los clubes deportivos

especializados, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

**QUE**, mediante sumilla inserta el 10 de noviembre de 2020 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando Nro. SD-DAD-2020-1040, la Econ. Andrea Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, aprueba la recomendación de procedencia del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE**;

**QUE**, al existir elementos unívocos, concordantes y al verificarse la existencia de la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es imprescindible la adopción de medidas, como es inicio del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE**, con el afán de subsanar la situación actual, restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado y en cumplimiento de lo dispuesto por la **JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DE PORTOVIEJO**;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 226 de la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, artículo 14 literal n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, y lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Disponer la intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE**, por haber incurrido en la causal establecida en el literal a) del Art. 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir *“En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”*.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Designar como interventor de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE**, al Lcdo. Francis David Giler Zambrano con cédula de ciudadanía No. 1307108728, quién representará legal, judicial y extrajudicialmente, de manera individual a dicho organismo deportivo.

El interventor será personalmente responsable por los actos realizados en el ejercicio de su intervención, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 163 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el plazo de duración de la intervención es de NOVENTA (90) días calendario como máximo, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, pudiendo ser prorrogados de conformidad a lo previsto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, previa autorización de la Secretaría del Deporte; plazo durante el cual se deberá subsanar la causal de intervención o convocar a elecciones.

La intervención, además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales, de conformidad con lo prescrito en el artículo en mención.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Es obligación del interventor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad

de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto; y, otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Establecer como funciones y competencias del interventor designado por la Secretaría del Deporte las mismas que el representante legal de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE**, mientras permanezca en su cargo. En tal virtud, tendrá como responsabilidades y obligaciones principales, entre otras que sean legales y procedentes, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las:
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
- 12.-Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE**.
- 13.-Remitir un informe al finalizar su gestión como interventor.
- 14.- Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Con respecto a la remuneración del Interventor, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, siempre y cuando no dependa laboralmente de la Secretaría del Deporte, ni se encuentre inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - La Secretaría del Deporte, a través de su máxima autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al interventor designado.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - La Dirección Administrativa subirá la presente Resolución al Sistema de Intervenciones para su respectivo seguimiento por parte de la Dirección de Asuntos Deportivos, y notificará la presente resolución a la Coordinación Zonal 4 para su ejecución.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Disponer que mediante la Coordinación Zonal 4 de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Ex representante legal de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE.**
- b) Interventor designado de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE.**
- c) **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE MANABÍ.**
- d) **SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD FÍSICA**
- e) En cumplimiento del auto de aclaración de 04 de noviembre de 2020, sírvase notificar a la AB. MARIAN ESVEILA CHAMBA CUADROS, **JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DE PORTOVIEJO.**

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento de la Intervención.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - La presente Resolución será documento habilitante suficiente para proceder a realizar las gestiones y modificaciones necesarias ante entidades de como SERCOP, SRI, IESS y demás entidades públicas y privadas de control y supervisión;

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la suscripción del presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Guayaquil, el 11 de noviembre de 2020.



Firmado electrónicamente por:  
**ANDREA DANIELA  
SOTOMAYOR ANDRADE**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE  
SECRETARIA DEL DEPORTE**

**RESOLUCIÓN Nro. 0071**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE  
SECRETARIA DEL DEPORTE  
CONSIDERANDO:**

**QUE**, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

**QUE**, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

**QUE**, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**QUE**, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

*El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”*;

**QUE**, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*;

**QUE**, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

**QUE**, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: *“...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”*;

**QUE**, el art. 1 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación *“Las disposiciones de la presente Ley, fomentan, protegen y regulan al sistema deportivo, educación física y recreación, en el territorio nacional, regula técnica y administrativamente a las organizaciones deportivas en general y a sus dirigentes, la utilización de escenarios deportivos públicos o privados financiados con recursos del Estado”*.

**QUE**, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”*;

**QUE**, el art. 14, de la Ley ibidem prescribe: *Las funciones y atribuciones del Ministerio son: (“...”) q) Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva; (“...”) t) Cumplir subsidiariamente con las actividades de las diferentes organizaciones deportivas cuando estas, injustificadamente no las ejecuten;*

**QUE**, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”*;

**QUE**, el Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su art. 50 manifiesta de la Atribución Subsidiaria: *“Cuando la Entidad Rectora del Deporte tuviere conocimiento del incumplimiento de las actividades de una organización deportiva sujeta a su supervisión del nivel formativo, por negligencia, caso fortuito o causas de fuerza mayor debidamente comprobadas y solicitando el informe no vinculante de la organización inmediatamente superior, este podrá subsidiariamente y de manera inmediata, en la medida de sus necesidades y capacidades, dar cumplimiento a las actividades no realizadas. Sin perjuicio de las acciones que se impulsen para subsanar y sancionar dicho incumplimiento injustificado.*

**QUE**, el art. 51 del cuerpo legal ibídem, dice: *“La Entidad Rectora del Deporte podrá designar uno o más delegados para el cumplimiento de las actividades señaladas en el artículo anterior”*.

**QUE**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”*;

**QUE**, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”*;

**QUE**, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

**QUE**, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

**QUE**, con Acuerdo Ministerial 1449, de 22 de noviembre de 2012, se aprueban los estatutos de la ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS DEL ECUADOR, y se concede personería jurídica, y se aprueban sus estatutos.

**QUE**, el art. 1 del Estatuto de la Asociación de Futbolistas del Ecuador La Asociación de Futbolistas del Ecuador, con sede y domicilio en la ciudad de Guayaquil, en las calles Padre Solano N° 1820 Y Carchi, es una institución de Derecho Privado, sin fines de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio apartado de todo quehacer político y religioso y sujeta a las regulaciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, al Ministerio del Deporte, a las normas internacionales vigentes tanto de la FIFA, como de la FIFPRO, que son reconocidas por el país y así como también expresamente manifiesta que reconoce para la defensa de sus afiliados todas las disposiciones laborales contenidas en el Código de Trabajo y los que ha establecido y llegare a establecer, el Ministerio de Relaciones Laborales, y que favorezcan a los trabajadores del fútbol, así como obviamente, está sujeta a los presentes Estatutos y a sus propios Reglamentos.

**QUE**, el art. 25 del referido estatuto menciona: *“La Asamblea General Extraordinaria se convocará al menos con ocho días de anticipación a la fecha fijada para la reunión, especificándose el o los puntos para los cuales hubiere sido convocada”*.

**QUE**, el art. 32 del estatuto ibídem dice: *“El Presidente, el Vicepresidente, el Gerente, el Secretario, los vocales principales y los vocales suplentes, serán elegidos por un periodo de CUATRO AÑOS y, podrán ser reelegidos en los términos y condiciones de conformidad con el Art. 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación”*

**QUE**, la disposición final del estatuto instituye: *“En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho.*

**QUE**, con oficio N° SD-DAD-2019-0381, de 26 de febrero de 2019 se registró el directorio de la Asociación de Futbolistas del Ecuador, por el periodo estatutario de cuatro años comprendido entre el 31 de octubre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2020.

**QUE**, Mediante oficio N° SD-DAD-2020-1287, de 26 de octubre de 2020, en aplicación del debido proceso y derecho a la defensa se corrió traslado del oficio s/n, ingresado con trámite N° SD-CZ8-2020-2652, de 26 de septiembre de 2020, al señor Iván Jacinto Hurtado Ángulo.

**QUE**, con Memorando N° SD-DAD-2020-1030, de 09 de noviembre de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos, emite el informe de procedencia de nombrar a un ejecutor para la Asociación de Futbolistas del Ecuador en los siguientes términos: “De los hechos fácticos se desprende que la Asociación de Futbolistas del Ecuador, conforme al art. 1 de su estatuto es una organización sujeta a las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y como tal tenía registro de directorio vigente hasta el 31 de octubre de 2020, conforme el oficio N°SD-DAD-2019-0381, de 26 de febrero de 2019, antecedente con sujeción a lo previsto en el art. 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, que dentro del contexto legal administrativo los plazos otorgados por la Administración son de cumplimiento máximo y obligatorio, en esta misma línea de ideas se desprende el no cumplimiento de la convocatoria acorde lo determina el art. 25 de su cuerpo estatutario para el desarrollo del proceso eleccionario por parte del último representante legal conforme versa de los estatutos de la referida Asociación, constituyéndose así en una omisión a las disposiciones de la normativa legal vigente. De los recaudos que se han formado dentro del expediente de la Asociación de Futbolistas del Ecuador, se desprende que se dió el debido proceso garantizando el derecho a la defensa a las partes involucradas. Bajo este contexto, y al principio de legalidad previsto en el actual Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y a los antecedentes descritos se configuraría un silencio estatutario que conllevaría a agravar la situación administrativa de la Asociación de Futbolistas del Ecuador, en el ejercicio de la representación legal y demás dignidades previstas en su cuerpo normativo, por tanto corresponde a esta Cartera de Estado la adopción de medidas orientas a subsanar en la omisión incurrida para lo cual se ha instituido la figura de la designación del ejecutor cuando se tenga conocimiento al incumplimiento a las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, se prescinde del informe vinculante del superior por ser un tema con competencia administrativa de esta Cartera de Estado.

**QUE**, con Memorando N° SD-DAD-2020-1068, de 18 de noviembre de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos, emite el informe un informe ampliado concerniente al caso de la Asociación de Futbolistas del Ecuador en los siguientes términos: **ANTECEDENTES: 1.-** Del expediente que se ha formado

de la Asociación de Futbolistas del Ecuador consta el memorando N°SD-DAD-2020-1030, de 09 de noviembre, y del cual se devinieron en las siguientes actuaciones: **2.-** Con Memorando N° SD-CZ8-2020-1439, de 16 de noviembre de 2020, la Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado, pone en conocimiento de la Dirección de Asuntos Deportivos, la razón de notificación del Memorando N° SD-DAD-2020-1030, misma que se la realizó el 10 de noviembre de 2020, in situ de las instalaciones de la Asociación de Futbolistas del Ecuador. **3.-** Con trámite N° SD-DA-2020-6470, de 10 de noviembre de 2020, el señor Iván Hurtado, da contestación al oficio N° SD-DAD-2020-1350, de 06 de noviembre de 2020. **4.-** Con trámite N° SD-CZ8-2020-2956, de 12 de noviembre de 2020, ingresado en la Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado, presentado por el señor Kleber Andrade Friend, mismo que contiene ciertos pronunciamiento al caso Asociación de Futbolistas del Ecuador. **5.-** Con trámite N° SD-CZ8-2020-2957, de 12 de noviembre de 2020, el señor Iván Hurtado, da contestación al Memorando N° SD-DAD-2020-1030, de 09 de noviembre de 2020. **6.-** Con trámite N° SD-CZ8-2020-2958, de 12 de noviembre de 2020, el señor Iván Jacinto Hurtado, realiza un alcance a la contestación realizada con trámite N° SD-CZ8-2020-2957, haciendo referencia al Memorando N° SD-DAD-2020-1030. **7.-** Consta del expediente formado los oficios presentados por los socios a la Asociación de Futbolistas del Ecuador señores: Máximo Banguera, Fricson George Tenorio, Francisco Caicedo Bravo, Banner Caicedo Quinóñez, Oscar Bagui Angulo, Jose Perlaza Napa, ingresados en esta Cartera de Estado, con trámite N° SD-CZ8--2020-3042; SD-CZ8-2020-3043; SD-CZ8-2020-3041, SD-CZ8-2020-3040, SD-CZ8-2020-3065; SD-CZ8-2020-3066; de igual manera constan ingresados en el correo institucional zimbra los oficios S/N presentados por los socios Fernando Gaibor Orellana; Carlos Tenorio Medina, todos con ingreso de fecha 16 de noviembre de 2020, respectivamente. **8.- ANÁLISIS.-** De las piezas procesales que forman el expediente de la Asociación de Futbolistas, se desprende los documentos anteriormente señalados que en la especie de los pronunciamientos del señor Iván Hurtado Angulo se desprende una alegación de prorrogarse en funciones al directorio actualizado mediante oficio N° SD-DAD-2019-0381, de 26 de febrero de 2020, debiéndose hacer una aclaración expresa por esta unidad administrativa, que en materia de derecho público (administrativo) los funcionarios solo pueden hacer lo que se halla prescrito en las normas hacer aplicadas y que se han dictado para el efecto por tanto y la AFE, sujeta a las disposiciones de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, estará a lo que ordena su art. 151, en concordancia a su propio estatuto en el art. 32, en garantía del derecho a la seguridad jurídica no hay ha lugar a su petición. Respecto de las solicitudes de futbolistas activos y pasivos que me permito transcribir textualmente: peticionario Fricson George Tenorio; "... hago conocer mi criterio e intención por la situación actual que vive el mundo entero producto de esta pandemia COVID 19 lo cual limita muchas cosas. Creo sea prudente las elecciones se realicen el jueves 15 de abril de 2021", por guardar identidad sustancial esta petición con el resto de requerimientos presentados se lo sustancia en unidad de criterio; la voluntad para que pueda ser perfeccionada amerita que dicha subjetividad este en apego a un ordenamiento legalmente establecido, que tenga un objeto y causa lícita es decir válida ante los ojos de la Ley, sin estos tres requisitos la voluntad o criterio quedan en mera expectativa hasta que se agoten o puedan cumplirse

estos presupuestos, bajo este contexto de igual manera no procede dar paso a tales peticiones. La Secretaria del Deporte, ha dado directrices a través de los correspondientes actos administrativos acerca de los procesos eleccionarios y de la aplicación de la norma frente de las consecuencias de la declaratoria de emergencia sanitaria, por tanto no se puede alegar su desconocimiento e ineficacia. **CONCLUSIONES.-** Conforme los arts. 1, 13, 160 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; y arts. 50 y 51 del actual Reglamento a la Ley objeto de la materia, enviste de potestad gubernamental a esta Cartera de Estado, en la supervisión y control en el cumplimiento y sujeción de las organizaciones a las que se han aprobado sus estatutos y concedido personería jurídica, por tanto y de los antecedentes expuestos, que a pesar de las gestiones realizadas y ante la omisión a lo dispuesto en los estatutos (convocatoria proceso eleccionario), salvo mejor criterio de su autoridad, la dirección de Asuntos Deportivos se ratifica en el total contenido del memorando N° SD-DAD-2020-1030, de 09 de noviembre de 2020, en consecuencia una vez más se recomienda se designe y determine el nombre de un ejecutor para el cumplimiento de las actividades propias de la Asociación de Futbolistas del Ecuador respecto de la conformación de su directorio y posterior registro ante esta Cartera de Estado, según la normativa que rige para el efecto.

**QUE**, mediante nota inserta en el sistema documental Quipux, por parte de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado aprueba la recomendación contenida en los memorandos N° SD-DAD-2020-1030, de 09 de noviembre de 2020, y SD-DAD-2020-1068, de 18 de noviembre de 2020.

**QUE**, es imprescindible la adopción de medidas administrativas, para dar cumplimiento a las actividades no realizadas, como es el nombramiento de un EJECUTOR, dentro de la **ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS DEL ECUADOR**, acorde a lo determinado en los arts. 50 y 51 del actual Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación con la función única y exclusiva de la de convocar a los socios de dicha asociación y presidir el proceso eleccionario para la elección del Directorio del mencionado Organismo Deportivo;

En uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones previstas en la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, la Ley Deporte, Educación Física y Recreación, a su Reglamento General de la cita Ley y a lo previsto en el Estatuto de la Asociación de Futbolistas del Ecuador;

#### **RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Designar como EJECUTOR de la **ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS DEL ECUADOR**, al abogado FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA cédula de ciudadanía No. 0301958468, quién será personalmente responsable exclusivo de convocar y llevar el proceso eleccionario para la elección del directorio, acorde a lo señalado en el estatuto de la referida Asociación. Para el efectivo cumplimiento de su ejercicio en dicha calidad observará las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El plazo que estará en funciones el ejecutor está sujeto al cumplimiento en la integración del directorio de la **ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS DEL ECUADOR**, y el registro correspondiente ante esta Cartera de Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Es obligación del ejecutor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asambleas Generales de conformidad con la Ley, el Estatuto, y las disposiciones de esta resolución;

**ARTÍCULO CUARTO.**- La Secretaría del Deporte, a través de su máxima autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al ejecutor designado.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Disponer que mediante la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a las siguientes personas naturales y/o jurídicas.

- a) Abg. Flavio Israel Verdugo Ormazá, Ejecutor designado de la Asociación de Futbolistas del Ecuador.
- b) Señor Iván Jacinto Hurtado Ángulo ex directivo de la Asociación de Futbolistas del Ecuador.
- c) Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado.

**ARTÍCULO SEPTIMO.**- Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento del Ejecutor.

**ARTÍCULO OCTAVO.**- La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

**ARTÍCULO NOVENO.**- Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la fecha de su vigencia al presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 18 de noviembre de 2020.



Firmado electrónicamente por:  
**ANDREA DANIELA  
SOTOMAYOR ANDRADE**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE  
SECRETARIA DEL DEPORTE**

**RESOLUCIÓN Nro. 0072****ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE  
SECRETARIA DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

**QUE**, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

**QUE**, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

**QUE**, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**QUE**, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

**QUE**, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

*El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”*;

**QUE**, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines*

*previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;*

**QUE**, el artículo 65 del Cuerpo Legal *Ibídem*, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

**QUE**, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: *“...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

**QUE**, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);”*

**QUE**, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

**QUE**, el artículo 160 de la Ley del *ibídem* manifiesta que: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva; En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”;*

**QUE**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...);”*

**QUE**, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

**QUE**, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

**QUE**, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”*;

**QUE**, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”*;

**QUE**, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

**QUE**, mediante Acuerdo Ministerial No.537 de 18 de septiembre del 2002, al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes de aquel entonces, resolvió aprobar el estatuto de la **“ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE JUDO DEL AZUAY”**;

**QUE**, mediante Resolución Nro. 018 de 06 de marzo de 2017, la Coordinación Zonal 6 aprueba el estatuto y otorga personería jurídica al Club Deportivo Especializado PREDADOR CUENCA, el cual tiene un directorio vigente registrado mediante Oficio Nro. SD-CZ6-2018-1341-OF de 10 de septiembre de 2018;

**QUE**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 1323 de 01 de noviembre de 2012, se constituye el Club Deportivo Especializado Formativo ZEN, el cual tiene un directorio vigente registrado mediante Oficio Nro. MD-CZ6-2018-0200-OF de 06 2018;

**QUE**, mediante Resolución Nro. SD-CZ6-2019-043 de 20 de diciembre de 2020 se constituye el Club Deportivo Especializado Formativo DO, el cual tiene un directorio vigente registrado mediante Oficio Nro. SD-CZ6-2020-0031 de 11 de enero de 2020;

**QUE**, mediante Memorando Nro. SD-CZ6-2020-0332 de 13 de febrero de 2020, la Lcda. Mónica Vanessa Rea Marcatoma, Analista de Deportes Regional de la Coordinación Zonal 6, informa: *“(....) No existe actividad deportiva por parte de la Asociación Deportiva de Judo del Azuay constatado mediante visitas técnicas, por lo cual adjunto el informe técnico.”*;

**QUE**, mediante Memorando Nro. SD-CZ6-2020-0333 de 13 de febrero de 2020, el Abg. Rafael Buestan, Abogado Regional de la Coordinación Zonal 6, recomienda respecto a la situación jurídica de la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE JUDO DEL AZUAY, lo siguiente: *“En virtud de lo mencionado y conforme al informe técnico emitido por la Lcda. Mónica Vanesa Rea Marcatoma Analista de Deporte Regional Zona 6, donde se constata físicamente la inactividad deportiva por parte de la Asociación Provincial de Judo del Azuay, se recomienda de ser*

*el caso nombrar un liquidador, de conformidad a lo previsto en la normativa que nos ocupa”;*

**QUE**, mediante Memorando Nro. SD-CZ6-2020-0334 de 13 de febrero de 2020, el Abg. Cristian José Yumbla Castro, Coordinador Zonal 6, emite el informe respecto a la situación de la ASOCIACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE JUDO DEL AZUAY;

**QUE**, mediante Memorando Nro. SD-CZ6-2020-0339 de 13 de febrero de 2020, el Abg. Cristian José Yumbla Castro, Coordinador Zonal 6 en alcance al Memorando Nro. SD-CZ6-2020-0334 de 13 de febrero de 2020, informa: *“(...)conforme el Acuerdo N° 394, artículo 9, se proceda con la disolución del órgano deportivo y su correspondiente liquidación, todo esto conforme a los literales h)Por incumplir las obligaciones previstas en la Constitución la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y su respectivo Reglamento...; f) Por no convocar a elecciones conforme la ley o no registrar su Directorio ante esta Cartera de Estado aun luego de realizar sus elecciones; ya que la mencionada asociación no a resgistrado directorio, ni tampoco a reformado sus estatutos.”* (Sic) ;

**QUE**, mediante Memorando Nro. SD-DAD-2020-0335-M de 19 de febrero de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos emite informe jurídico para la disolución de la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE JUDO DEL AZUAY;

**QUE**, mediante sumilla de aprobación inserta el 19 de febrero de 2019, en Memorando Nro. SD-DAD-2020-0335-M, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, el Secretario del Deporte, Subrogante, acepta la recomendación emitida por la Dirección de Asuntos Deportivos;

**QUE**, mediante Memorando Nro. SD-CZ6-2020-0380 de 21 de febrero de 2020, la Coordinación Zonal 6 informa que se ha procedido a notificar a la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE JUDO DEL AZUAY** con fecha 20 de febrero de 2020, el Memorando Nro. SD-DAD-2020-0335-M de 19 de febrero de 2020, mediante el cual se recomienda la disolución de la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE JUDO DEL AZUAY, con el fin de que la Organización indicada ejerza su derecho a la defensa y presente los descargos pertinentes;

**QUE**, mediante Memorando Nro. SD-CZ6-2020-0434 de 03 de marzo de 2020, la Coordinación Zonal 6, certifica que no se ha ingresado ningún escrito por parte de la Asociación Provincial de Judo del Azuay, y solicita se tome en cuenta al Lcdo. Barros Parra Patricio Marcelo, para que intervenga como liquidador de la Organización indicada;

**QUE**, mediante Resolución Nro. 0024 de 10 de marzo de 2020, se disuelve la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE JUDO DEL AZUAY**;

**QUE**, mediante Resolución Nro. 0067 de 23 de octubre de 2020, se otorga el plazo de treinta días al liquidador de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE JUDO DEL AZUAY** para que realice las gestiones pertinentes respecto al proceso de disolución y liquidación de la Organización Deportiva indicada;

**QUE**, mediante Oficio S/N de 04 de noviembre de 2020, ingresado a la Coordinación Zonal 6, con trámite Nro. SD-CZ6-2020-0896 de 04 de noviembre de 2020, los presidentes de los Clubes Deportivos Especializados Formativos ZEN, PREDADOR y DO, solicitan se convoque a una asamblea con el carácter de urgente para tratar aspectos relacionados a la reactivación de la Asociación Provincial de Judo del Azuay;

**QUE**, mediante Informe de 11 de noviembre de 2020, suscrito por el Lcdo. Patricio Marcelo Barros Parra, en calidad de liquidador de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE JUDO DEL AZUAY**, recomienda la reactivación de la Organización indicada, detallando que la misma se encuentra conformada por los Clubes Deportivos Especializados Formativos ZEN, PREDADOR y DO;

**QUE**, mediante Memorando Nro.SD-CZ6-2020-1279 de 11 de noviembre de 2020, el Lcdo. Patricio Marcelo Barros Parra, solicita la reactivación de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE JUDO DEL AZUAY**;

**QUE**, mediante Memorando Nro. SD-DAD-2020-1084 de 19 de noviembre de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos emite informe jurídico respecto a la reactivación de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE JUDO DEL AZUAY**;

**QUE**, mediante sumilla inserta con fecha 19 de noviembre de 2020 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando Nro. SD-DAD-2020-1084, la Econ. Andrea Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, aprueba la recomendación de procedencia de reactivación de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE JUDO DEL AZUAY**;

**QUE**, al existir elementos unívocos, concordantes para que la Organización Deportiva se reactive, es imprescindible la adopción de medidas, con el fin de que se complete la reactivación de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE JUDO DEL AZUAY**, con el afán de subsanar la situación actual y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 226 de la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y Acuerdo 394 de 09 de mayo de 2019;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR** la **REACTIVACIÓN** de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE JUDO DEL AZUAY**, en vista de que el Organismo Deportivo ha desvirtuado el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y la causal de inactividad prevista en el artículo 9 del Acuerdo 394 de 09 de mayo de 2019, es decir *“Por no convocar a las elecciones conforme la ley o no registrar su Directorio ante esta Cartera de Estado aun luego de realizada sus elecciones”*.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**-Se mantiene la vigencia del Acuerdo Ministerial Nro.537 de 18 de septiembre del 2002, mediante el cual se resolvió aprobar el estatuto de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE JUDO DEL AZUAY**.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Por haber variado la situación jurídica de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE JUDO DEL AZUAY**, se deja sin efecto la Resolución Nro. 0024 de 10 de marzo de 2020, acto administrativo mediante el cual se disuelve y se ordena la liquidación de la Organización Deportiva indicada.

**ARTÍCULO CUARTO.** – A partir de la fecha de suscripción de la presente Resolución, en el plazo de seis meses la **SUBSECRETARIA DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD FÍSICA** deberá ejecutar un proceso de evaluación y control de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE JUDO DEL AZUAY** y emitir informe técnico de actividad deportiva.

**ARTÍCULO QUINTO.** – La **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE JUDO DEL AZUAY** tendrá el plazo de **TREINTA DÍAS** a partir de la emisión de la presente resolución, para realizar la reforma del estatuto de la Organización e ingresarlo a la **COORDINACIÓN ZONAL 6** para su debido trámite de aprobación.

**ARTÍCULO SEXTO.**- La **COORDINACIÓN ZONAL 6**, deberá ordenar dentro de su resolución de aprobación de reforma de estatuto de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE JUDO DEL AZUAY**, el tiempo previsto en la norma para que la Organización Deportiva proceda a realizar el proceso eleccionario y registre su directorio.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Disponer que mediante la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Lcdo. Patricio Marcelo Barros Parra, en la calidad que representaba a nombre de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE JUDO DEL AZUAY**.
- b) Filiales a la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE JUDO DEL AZUAY**: Club Deportivo Especializado Formativo Predador Cuenca, Club Deportivo Especializado Formativo Zen y Club Deportivo Especializado Formativo Do.
- c) **COORDINACIÓN ZONAL 6**.
- d) **SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD FÍSICA**.
- e) **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DEL AZUAY**.
- f) **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE JUDO**.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**ARTÍCULO NOVENO.** - La presente Resolución será documento habilitante suficiente para proceder a realizar las gestiones y modificaciones necesarias ante entidades de como SERCOP, SRI, IESS y demás entidades públicas y privadas de control y supervisión;

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la suscripción del presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Guayaquil, el 23 de noviembre de 2020.



Firmado electrónicamente por:  
**ANDREA DANIELA  
SOTOMAYOR ANDRADE**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE  
SECRETARIA DEL DEPORTE**



**RESOLUCIÓN Nro. 0073****ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE  
SECRETARIA DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

**QUE**, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

**QUE**, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

**QUE**, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**QUE**, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

**QUE**, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

*El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”*;

**QUE**, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*;

**QUE**, el artículo 65 del Cuerpo Legal *Ibidem*, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

**QUE**, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: *“...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”*;

**QUE**, el artículo 4 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“Esta Ley garantiza el efectivo ejercicio de los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia, planificación y evaluación, así como universalidad, accesibilidad, la equidad regional, social, económica, cultural, de género, estaría, sin discriminación alguna.”*

**QUE**, el artículo 6 de la Ley que antecede refiere: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones. Las organizaciones que manteniendo su autonomía, reciban fondos públicos o administren infraestructura deportiva de propiedad del Estado deberán enmarcarse en la Planificación Nacional y Sectorial, sometándose además a las regulaciones legales y reglamentarias, así como a la evaluación de su gestión y rendición de cuentas. Las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos responderán sobre los recursos y los resultados logrados a la ciudadanía, el gobierno autónomo descentralizado competente y el Ministerio Sectorial”*

**QUE**, el artículo 13 de la normativa invocada, señala: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”*;

**QUE**, el artículos 14, literal c) y n), del mismo cuerpo normativo, establecen: *“c) Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Contraloría General del Estado en el ámbito de sus competencias; (...) n) Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos mediante delegación del Ministerio Sectorial, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales (...)”*;

**QUE**, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 20 dispone que: *“En las organizaciones deportivas que reciban anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la respectiva organización y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.”*;

**QUE**, el artículo 95 de la Ley Ibídem reza: “*Objetivo del Deporte Barrial y Parroquial, urbano y rural.- El deporte barrial y parroquial, urbano y rural, es el conjunto de actividades recreativas y la práctica deportiva masiva que tienen como finalidad motivar la organización y participación de las y los ciudadanos de los barrios y parroquias, urbanas y rurales, a fin de lograr su formación integral y mejorar su calidad de vida.*”;

**QUE**, el artículo 96 de la norma mencionada dicta: “*Estructura del deporte barrial y parroquial.- La práctica de deporte barrial y parroquial, será planificado, dirigido y desarrollado por la Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales, Parroquiales del Ecuador (FEDENALIGAS) en coordinación con el Ministerio Sectorial, se regirá por sus Estatutos legalmente aprobados. Su funcionamiento y la conformación interna de sus organismos de gobierno, será establecido de acuerdo a las disposiciones contenidas en sus Estatutos (...) En los Distritos Metropolitanos el deporte barrial y parroquial, urbano y rural, estará representado por las organizaciones matrices de las Ligas deportivas barriales y parroquiales y la Asociación de Ligas parroquiales rurales.*”;

**QUE**, el artículo 97 del mismo cuerpo normativo manifiesta: “*Objetivo.- Tendrá como objetivo principal la recreación de todos los miembros de la comunidad a través de la práctica de deporte recreativo y las actividades físicas lúdicas, debiendo ser éstas, equitativas e incluyentes, tanto en género, edad, grupos de atención prioritaria y condición socioeconómica; eliminando de su práctica todo tipo de discriminación.*”;

**QUE**, el artículo 98 de la Ley en mención, establece: “*Asociaciones Metropolitanas de Ligas Parroquiales Rurales.- Las Asociaciones Metropolitanas de Ligas Parroquiales Rurales son las organizaciones deportivas, que en la jurisdicción de los Distritos Metropolitanos, serán las responsables de planificar, regular, ejecutar y controlar las actividades deportivas recreacionales de sus filiales en las parroquias rurales, en coordinación con el Ministerio Sectorial.*”;

**QUE**, el artículo 135 del mismo cuerpo normativo manifiesta: “*Planificación Anual.- Las organizaciones deportivas que deben presentar la planificación operativa anual para la entrega de su presupuesto son las siguientes: (...) r) Asociaciones Metropolitanas de Ligas Parroquiales Rurales.*”;

**QUE**, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: “*El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento*”;

**QUE**, el artículo 160 de la Ley del ibídem manifiesta que: “*El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva; En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva*”;

**QUE**, el artículo 163 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, norma que: “*De la Intervención.- El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para*

*el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos. El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales”.*;

**QUE**, el artículo 164 de la norma mencionada dicta: *“Del Interventor.- El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Ministerio Sectorial. La remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieren al Ministerio Sectorial, serán pagadas por la Organización Deportiva intervenida, de los fondos propios obtenidos a través de autogestión. El interventor, actuará acorde a las funciones y competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida.”*;

**QUE**, el artículo 165 de la Ley en mención establece que: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”, d) Por falta de presentación al Ministerio Sectorial de plan operativo anual o informes sobre auditorías internas anuales”*:

**QUE**, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“De la intervención; De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.”*

**QUE**, el artículo 56 de la Norma invocada, establece: *“Duración de la intervención: El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.”*

**QUE**, el artículo 57 del Reglamento indicado, determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.”*;

**QUE**, el artículo 58 del Cuerpo Legal Ibidem, establece: *“De las funciones del interventor: El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras*

*dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.”;*

**QUE**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

**QUE**, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

**QUE**, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

**QUE**, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”;*

**QUE**, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”;*

**QUE**, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

**QUE**, mediante Resolución Nro. 0081 de 27 de noviembre de 2019, se dispone la intervención de la **ASOCIACIÓN DE LIGAS RURALES DEL CANTÓN QUITO**, por haber incurrido en las causales determinadas en los literales a) y d), del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, designando en su artículo segundo al Abg. Juan Carlos Illescas Navarrete como interventor del Organismo Deportivo indicado;

**QUE**, mediante Resolución Nro. 0088 de 27 de diciembre de 2019, se realiza una rectificación en la denominación de la Organización indicada, determinando el nombre de **ASOCIACIÓN DE LIGAS RURALES DEL CANTÓN QUITO**;

**QUE**, mediante Resolución Nro. 0015 de 05 de febrero de 2020, se designa a los Abogados Diego Fernando Trujillo Llumiquinga y Diego Orlando Ontaneda Bedoya como interventores de la **ASOCIACIÓN DE LIGAS RURALES DEL CANTÓN QUITO**, en lugar del Abg. Juan Carlos Illescas;

**QUE**, mediante Resolución Nro. 0019 de 27 de febrero de 2020 se resuelve prorrogar la intervención de la **ASOCIACIÓN DE LIGAS RURALES DEL CANTÓN QUITO**.

**QUE**, mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, determinó: “ *DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representa un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador*”;

**QUE**, mediante el Artículo 8 del Cuerpo Legal *Ibidem* determina: “*EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos por la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública.*”;

**QUE**, mediante el artículo cuarto de la Resolución Nro. 0026 de 16 de Marzo de 2020, la Secretaría del Deporte, determinó lo siguiente: “*ARTÍCULO CUARTO: Se suspenden los procesos eleccionarios de los organismos deportivos, en los cuales estén próximos a fenecer su período de directorio, por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogarán en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria*”;

**QUE**, mediante el artículo primero de la Resolución Nro. 0027 de 17 de Marzo de 2020, esta Cartera de Estado, determina: “*En los procesos de intervención a los organismos deportivos que fenecen o están por fenecer el plazo mientras dure la declaratoria de emergencia sanitaria, serán prorrogados automáticamente con su designación de interventores, que se encuentren de representantes legales, tras el levantamiento de la emergencia sanitaria, se procederá a determinar el plazo de sus funciones, mediante el acto administrativo correspondiente.*”;

**QUE**, mediante Decreto Ejecutivo Nro.1052 de 15 de Mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, determinó en su artículo 1, lo siguiente: *“RENOVAR el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y número de fallecidos a causa de la COVID-19 en Ecuador, que siguen representando un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de poder desplegar las medidas de distanciamiento social necesarias para controlar la situación de emergencia sanitaria y replegar las medidas de aislamiento social, garantizando los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.”*;

**QUE**, mediante el artículo 3 del Cuerpo Legal Ibídem, determina: *“SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho de la libertad de asociación y reunión. (...);”*

**QUE**, mediante el artículo 1, numeral 2 de la Resolución Nro. 0031 de 18 de junio de 2020, se reforma parcialmente la Resolución Nro. 0027 de 17 de marzo de 2020, estableciendo: *“...2. Se dispone la reanudación de plazos y términos sobre los procedimientos administrativos de intervención cuya representación legal de los organismos deportivos estará a cargo de los últimos interventores designados por la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado”*;

**QUE**, mediante el artículo 2 del Cuerpo Legal Ibídem, se determina: *“Se mantienen suspendidos los procesos eleccionarios de los organismos deportivos que fenecieron o están por fenecer sus directorios por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogaran en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria, disposición sujeta a las disposiciones de autoridades competentes.”*;

**QUE**, mediante Decreto Ejecutivo No. 1126 de 14 de agosto de 2020, el Lcdo. Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso *“RENOVAR el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador a fin de poder continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo el Estado Ecuatoriano.(...)”*;

**QUE**, mediante Resolución Nro. 0047 de 28 de agosto de 2020, se realiza una prórroga al proceso de intervención de la **ASOCIACIÓN DE LIGAS RURALES DEL CANTÓN QUITO**;

**QUE**, mediante Oficio Nro. 30-2020-DODT-R15-A.L.P.R.D.M.Q de 25 de noviembre de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro.SD-DA-2020-6960 de la misma fecha , el Abg. Diego Trujillo Llumiquinga, en calidad de interventor de la **ASOCIACIÓN DE LIGAS RURALES DEL CANTÓN QUITO**, solicita una prórroga al proceso de intervención a la Organización Deportiva indicada;

**QUE**, mediante Memorando No. SD-DAD-2020-1114 de 26 de noviembre de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos, emite informe jurídico para la prórroga del proceso de intervención de la **ASOCIACIÓN DE LIGAS RURALES DEL CANTÓN QUITO**, amparado en el artículo 165, literales a) y d) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

**QUE**, mediante sumilla inserta el 26 de noviembre de 2020 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando No **SD-DAD-2020-1114**, la Secretaria del Deporte, aprueba la recomendación de la Dirección de Asuntos Deportivos, respecto a la prórroga del proceso de intervención de la **ASOCIACIÓN DE LIGAS RURALES DEL CANTÓN QUITO**;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 226 de la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, artículo 14 literal n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, y lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Prorrogar el periodo de intervención de la **ASOCIACIÓN DE LIGAS RURALES DEL CANTÓN QUITO** por el lapso de 90 días adicionales, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en virtud de que las causales que dieron origen al proceso administrativo de intervención y que se encuentran señaladas en los literales a) y d) del artículo 165 de la invocada Ley, no han sido subsanadas, esto es en caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo y por falta de presentación al Ministerio Sectorial de plan operativo anual o informes sobre auditorías internas anuales.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Ratificar en funciones como interventores de la **ASOCIACIÓN DE LIGAS RURALES DEL CANTÓN QUITO** a las siguientes personas: Abg. Diego Fernando Trujillo Llumiquinga, con cédula de ciudadanía Nro. 1720291432 y Abg. Diego Orlando Ontaneda Bedoya con cédula de ciudadanía Nro. 1719928317. Es obligación de los interventores que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento así como subsanar en el periodo de prórroga concedido, las causales que motivaron el inicio del proceso administrativo de intervención, así como también realizar todas las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias el organismo deportivo mencionado.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Los interventores designados, de conformidad a la naturaleza jurídica de la Organización cumplirán además de las funciones y atribuciones previstas en la Resolución 0081 de 27 de noviembre de 2019, aquellas que se determinan en el artículo 58 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

**ARTÍCULO CUARTO. -** La Secretaría del Deporte, a través de su Máxima Autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento a los interventores designados.

**ARTÍCULO QUINTO. -** La Dirección Administrativa subirá la presente Resolución al Sistema de Intervenciones para su respectivo seguimiento por parte de la Dirección de Asuntos Deportivos, y notificará la presente resolución para su ejecución.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Disponer que, mediante la Dirección Administrativa, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Abg. Diego Fernando Trujillo Llumiquinga, interventor de la **ASOCIACIÓN DE LIGAS RURALES DEL CANTÓN QUITO.**
- b) Abg. Diego Orlando Ontaneda Bedoya, interventor de la **ASOCIACIÓN DE LIGAS RURALES DEL CANTÓN QUITO.**
- c) **COORDINACIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN E INVERSIÓN.**
- d) **COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.**
- e) **DIRECCIÓN DE RECREACIÓN.**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento de la Prórroga de Intervención.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - La presente Resolución será documento habilitante suficiente para proceder a realizar las gestiones necesarias ante entidades de como SERCOP, SRI, IESS y demás entidades públicas y privadas de control y supervisión;

**ARTÍCULO NOVENO.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde las suscripción del presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Guayaquil, el 27 de noviembre de 2020.



Firmado electrónicamente por:  
**ANDREA DANIELA  
SOTOMAYOR ANDRADE**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE  
SECRETARIA DEL DEPORTE**

**RESOLUCIÓN Nro. 0074****ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE  
SECRETARIA DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

**QUE**, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

**QUE**, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

**QUE**, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**QUE**, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

**QUE**, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

*El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”*;

**QUE**, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;*

**QUE**, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

**QUE**, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: *“...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

**QUE**, el artículo 4 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“Esta Ley garantiza el efectivo ejercicio de los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia, planificación y evaluación, así como universalidad, accesibilidad, la equidad regional, social, económica, cultural, de género, estaría, sin discriminación alguna.”*

**QUE**, el artículo 6 de la Ley que antecede refiere: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones. Las organizaciones que manteniendo su autonomía, reciban fondos públicos o administren infraestructura deportiva de propiedad del Estado deberán enmarcarse en la Planificación Nacional y Sectorial, sometiéndose además a las regulaciones legales y reglamentarias, así como a la evaluación de su gestión y rendición de cuentas. Las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos responderán sobre los recursos y los resultados logrados a la ciudadanía, el gobierno autónomo descentralizado competente y el Ministerio Sectorial”*

**QUE**, el artículo 13 de la normativa invocada, señala: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);”*

**QUE**, el artículos 14, literal c) y n), del mismo cuerpo normativo, establecen: *“c) Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Controlaría General del Estado en el ámbito de sus competencias; (...) n) Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que*

*reciban recursos públicos mediante delegación del Ministerio Sectorial, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales (...)*”;

**QUE**, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 20 dispone que: *“En las organizaciones deportivas que reciban anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la respectiva organización y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.”*;

**QUE**, el artículo 33 de la Ley *ibídem* establece: *“Federaciones Deportivas Provinciales.- Las Federaciones Deportivas Provinciales cuyas sedes son las capitales de provincia, son las organizaciones que planifican, fomentan, controlan y coordinan las actividades de las asociaciones deportivas provinciales y ligas deportivas cantonales, quienes conforman su Asamblea General.*

*A través de su departamento técnico metodológico coadyuvarán al desarrollo de los deportes a cargo de las asociaciones deportivas provinciales y ligas deportivas cantonales, respetando la normativa técnica dictada por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y el Ministerio Sectorial.(...)”*;

**QUE**, el artículo 135 del mismo cuerpo normativo manifiesta: *“Planificación Anual.- Las organizaciones deportivas que deben presentar la planificación operativa anual para la entrega de su presupuesto son las siguientes: (...) f) Federaciones deportivas provinciales de régimen de democratización y participación”*;

**QUE**, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”*;

**QUE**, el artículo 160 de la Ley del *ibídem* manifiesta que: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva; En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”*;

**QUE**, el artículo 163 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, norma que: *“De la Intervención.- El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través*

*de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos. El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales”;*

**QUE**, el artículo 164 de la norma mencionada dicta: *“Del Interventor.- El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Ministerio Sectorial. La remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieren al Ministerio Sectorial, serán pagadas por la Organización Deportiva intervenida, de los fondos propios obtenidos a través de autogestión. El interventor, actuará acorde a las funciones y competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida.”;*

**QUE**, el artículo 165 de la Ley en mención establece que: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo (....)”;*

**QUE**, el artículo 55 del Reglamento indicado, determina: *“De la intervención; De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.”*

**QUE**, el artículo 56 de la Norma invocada, establece: *“Duración de la intervención: El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.”*

**QUE**, el artículo 57 del Reglamento indicado, determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.”;*

**QUE**, el artículo 58 del Cuerpo Legal Ibidem, establece: *“De las funciones del interventor: El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.”;*

**QUE**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

**QUE**, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

**QUE**, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

**QUE**, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”;*

**QUE**, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”;*

**QUE**, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

**QUE**, mediante Resolución Nro. 0048 de 31 de agosto de 2020, la Secretaría del Deporte interviene la Federación Deportiva Provincial del Azuay, por haber incurrido en la causal prevista en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir, en caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo;

**QUE**, mediante Resolución Nro. 0053 de 09 de septiembre de 2020 se rectifica la el nombre de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE AZUAY**, estableciendo como su correcta denominación **FEDERACIÓN DEPORTIVA DEL AZUAY**;

**QUE**, mediante Memorando Nro. SD-CZ6-2020-0964 de 24 de noviembre de 2020, el Lcdo. Andrés Tobón Castellón, interventor de la Federación Deportiva Provincial del Azuay, solicita una prórroga al proceso de intervención de la Organización Deportiva mencionada, indicando en lo pertinente, lo siguiente: *“.....informo que a pesar de los intentos de subsanar la causal de intervención de la Organización Deportiva indicada, nos encontramos con situaciones complejas en los aspectos administrativos financieros y técnicos, así como procesos legales pendientes de solucionar, por lo tanto, considerando la causal de intervención prevista en el artículo 165 literal a) de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, así como las disposiciones establecidas mediante la Resolución Nro. 0048 de 31 de agosto de 2020, se determina que la situación de la Federación del Azuay no ha podido ser subsanada.*

*En virtud de lo expuesto, amparado en el artículo 163 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación así como lo previsto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física o Recreación, solicito de la manera más comedida, se me conceda una prórroga por el plazo de 90 días, para subsanar la causal de intervención.”;*

**QUE**, mediante Memorando No. SD-DAD-2020-1103 de 25 de noviembre de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos, emite informe jurídico para la prórroga del proceso de intervención de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA DEL AZUAY**, amparado en el artículo 165, literal a) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

**QUE**, mediante sumilla inserta el 26 de noviembre de 2020 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando No SD-DAD-2020-1103, la Secretaria del Deporte, aprueba la recomendación de la Dirección de Asuntos Deportivos, respecto a la prórroga del proceso de intervención de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA DEL AZUAY**;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 226 de la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, artículo 14 literal n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento de aplicación, y lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Prorrogar el periodo de intervención de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA DEL AZUAY** por el lapso de 90 días adicionales, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en virtud de que la causal que dio origen al proceso administrativo de intervención y que se encuentra señalada en el literal a) del artículo 165 de la invocada Ley, no ha sido subsanada, esto es en caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ratificar en funciones como interventor de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA DEL AZUAY** al Lcdo. Andrés Darío Tobón Castellón con cédula de ciudadanía No. 180363736-0, quién representará legal, judicial y extrajudicialmente, de manera individual a dicho organismo deportivo. Es obligación del interventor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, así como subsanar en el periodo de prórroga concedido, la causal que motivó el inicio del proceso administrativo de intervención, así como también realizar todas las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias el organismo deportivo mencionado.

**ARTÍCULO TERCERO. –** La Secretaría del Deporte, a través de su Máxima Autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al interventor designado.

**ARTÍCULO CUARTO. -** La Dirección Administrativa subirá la presente Resolución al Sistema de Intervenciones para su respectivo seguimiento por parte de la Dirección de Asuntos Deportivos, y notificará la presente resolución a la Coordinación Zonal 6 para su ejecución.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Disponer que mediante la Coordinación Zonal 6 de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Interventor designado de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA DEL AZUAY**.
- b) **FEDENADOR**.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento de la Prórroga de Intervención.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - La presente Resolución será documento habilitante suficiente para proceder a realizar las gestiones necesarias ante entidades de como SERCOP, SRI, IESS y demás entidades públicas y privadas de control y supervisión;

**ARTÍCULO OCTAVO.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde las suscripción del presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Guayaquil, el 27 de noviembre de 2020.



Firmado electrónicamente por:  
**ANDREA DANIELA  
SOTOMAYOR ANDRADE**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE  
SECRETARIA DEL DEPORTE**

**RESOLUCIÓN Nro.0075****ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE  
SECRETARIA DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

**QUE**, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

**QUE**, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

**QUE**, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**QUE**, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

**QUE**, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

*El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”*;

**QUE**, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines*

*previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;*

**QUE**, el artículo 65 del Cuerpo Legal *Ibídem*, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

**QUE**, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: *“...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

**QUE**, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);”*

**QUE**, los artículos 14, literal n), 163, 164 y 165 del mismo cuerpo normativo, instituyen la atribución de la Secretaría del Deporte para intervenir de manera transitoria las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos del Ministerio Sectorial, siempre que se cumpla con los requisitos y causales determinadas para el efecto;

**QUE**, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 20 dispone que: *“En las organizaciones deportivas que reciban anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la respectiva organización y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.”;*

**QUE**, el artículo 89, establece: *“La recreación comprenderá todas las actividades físicas lúdicas que empleen al tiempo libre de una manera planificada, buscando un equilibrio biológico y social en la consecución de una mejor salud y calidad de vida. Estas actividades incluyen las organizadas y ejecutadas por el deporte barrial y parroquial, urbano y rural.”;*

**QUE**, el artículo 95, determina: *.- “Objetivo del Deporte Barrial y Parroquial, urbano y rural.- El deporte barrial y parroquial, urbano y rural, es el conjunto de actividades recreativas y la práctica deportiva masiva que tienen como finalidad motivar la organización y participación de las y los ciudadanos de los barrios y parroquias, urbanas y rurales, a fin de lograr su formación integral y mejorar su calidad de vida.”;*

**QUE**, el artículo 96 detalla: *“La práctica de deporte barrial y parroquial, será planificado, dirigido y desarrollado por la Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales, Parroquiales del Ecuador (FEDENALIGAS) en coordinación con el Ministerio Sectorial, se regirá por sus Estatutos legalmente aprobados. Su funcionamiento y la conformación interna de sus organismos de gobierno, será establecido de acuerdo a las disposiciones contenidas en sus Estatutos.*

*La estructura de deporte Barrial y Parroquial es la siguiente:*

- a) Club Deportivo Básico y/o Barrial y Parroquial;*
- b) Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales;***
- c) Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales;*
- d) Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales;*
- e) Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador.”(...)(Énfasis me corresponde);*

**QUE**, el artículo 97 determina respecto a la recreación: *“Tendrá como objetivo principal la recreación de todos los miembros de la comunidad a través de la práctica de deporte recreativo y las actividades físicas lúdicas, debiendo ser éstas, equitativas e incluyentes, tanto en género, edad, grupos de atención prioritaria y condición socioeconómica; eliminando de su práctica todo tipo de discriminación.”;*

**QUE**, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

**QUE**, el artículo 160 de la Ley del ibídem manifiesta que: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva; En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”;*

**QUE**, el artículo 165 de la Ley en mención establece que: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”, (...) “Por falta de presentación al Ministerio Sectorial de plan operativo anual o informes sobre auditorías internas anuales.”;*

**QUE**, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“De la intervención; De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se*

*cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.”;*

**QUE**, el artículo 56 de la Norma invocada, establece: *“Duración de la intervención: El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.”;*

**QUE**, el artículo 57 del Reglamento indicado, determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.”;*

**QUE**, el artículo 58 del Cuerpo Legal Ibidem, establece: *“De las funciones del interventor: El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.”;*

**QUE**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

**QUE**, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”*;

**QUE**, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

**QUE**, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”*;

**QUE**, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”*;

**QUE**, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

**QUE**, mediante Acuerdo Ministerial No. 247 de fecha 25 de noviembre de 2011 se reformó el Estatuto de la Liga Deportiva Parroquial de Tambillo;

**QUE**, mediante Oficio Nro. MD-CZ2-2018-0449-OF de fecha 12 de marzo de 2018 se Registró el Directorio de la Liga Deportiva Parroquial Tambillo para un período de dos años, comprendido desde el 18 de diciembre de 2017 hasta el 18 de diciembre de 2019;

**QUE**, mediante oficio N° 002 ingresado en la Coordinación Zonal 2 de la Secretaría del Deporte el 16 de septiembre de 2020 bajo el número de trámite SD-CZ2-2020-1072, los señores: Cisneros Lasso Diego Fernando, Presidente del Club Deportivo Básico Parroquial MARAÑÓN DE L. TAMBILLO, Cueva Taco Manuel Elicio, Presidente del Club Deportivo Básico Barrial FERROCARRIL OESTE L. TAMBILLO; y, CHACON ACUÑA CARLOS HERNAN Presidente del Club Deportivo Básico Parroquial MUCHACHOS ULTRA AMIGOS DE L. TAMBILLO solicitaron la intervención de la Liga Deportiva Parroquial Tambillo conforme al literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

**QUE**, mediante Memorando Nro. SD-CZ2-2020-1528 de 28 de septiembre de 2020, el Abg. Danny Eduardo Zarumeño Chacón, analista de la Coordinación Zonal 2, emite informe jurídico favorable para la intervención de la Liga Deportiva Parroquial de Tambillo, por haber incurrido en la causal a) del artículo 165 de la

Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, de igual manera detalla “...desde el 18 de diciembre de 2019 hasta la presente fecha la Liga Deportiva Parroquial Tambillo no ha solicitado el registro de directorio”;

**QUE**, mediante Memorando Nro. SD-CZ2-2020-1532 de 30 de septiembre de 2020, el Coordinador Zonal 2 solicita a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, la intervención de la Liga Deportiva Parroquial de Tambillo, por haber incurrido dicho organismo en la causal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir por acefalía en la representación legal del organismo deportivo;

**QUE**, mediante Memorando Nro. SD-DAD-2020-0933 de 20 de octubre de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos solicita al Coordinador Zonal 2, verificar que la Organización Deportiva se encuentre dentro de lo previsto en el artículo 135 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, así como se sugiera a la Máxima Autoridad la persona que asumirá el cargo de interventor previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

**QUE**, mediante Memorando Nro. SD-CZ2-2020-1601 de 29 de octubre de 2020, la Coordinación Zonal 2, informa: “**UNO.-** Se informa que la Liga Deportiva Parroquial Tambillo recibe fondos públicos conforme al literal b) del artículo 135 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y al anexo “TECHOS PRESUPUESTARIOS PRELIMINARES 2021” publicado en la página web de la Secretaría del Deporte en los LINEAMIENTOS POA 2021, en el cual se encuentra la referida organización deportiva en el numeral 424. [https://www.deporte.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/09/anexo\\_1\\_techos\\_presupuestarios\\_preliminares\\_poa\\_20210002983001600285546.pdf](https://www.deporte.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/09/anexo_1_techos_presupuestarios_preliminares_poa_20210002983001600285546.pdf).”

**OS.-**El profesional sugerido para el cargo de Interventor de la Liga Deportiva Parroquial Tambillo es el Magíster Pablo Aurelio Tayo Duque, para lo cual se remite en archivo adjunto la hoja de vida.”;

**QUE**, mediante sumilla inserta por el Abg. Israel Verdugo Ormaza, Secretario del Deporte Subrogante de aquel entonces con fecha 30 de octubre de 2020, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, se solicita la revisión e informe de lo detallado por la Coordinación Zonal 2;

**QUE**, mediante Memorando No. SD-DAD-2020-1148 de 30 de noviembre de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos, emite informe jurídico de la procedencia del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL DE TAMBILLO**, por estar inmersa en la causal determinada en el artículo 165, literal a) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación es decir “En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”, por consiguiente existirían elementos que motivan el proceso de intervención en el organismo deportivo mencionado, la cual genera situaciones jurídicas, deportivas y financieras que atentan el normal desenvolvimiento del organismo deportivo, impidiendo que la Liga Deportiva Parroquial mencionada, cumpla con su fin primordial que es motivar la organización y participación de las y los ciudadanos de los barrios y parroquias, urbanas y rurales, a fin de lograr su formación integral y mejorar su calidad de vida;

**QUE**, mediante sumilla inserta el 30 de noviembre de 2020 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando Nro. SD-DAD-2020-1148, la Econ. Andrea Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, aprueba la recomendación de procedencia del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL DE TAMBILLO**;

**QUE**, al existir elementos unívocos, concordantes y al verificarse la existencia de la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es imprescindible la adopción de medidas, como es inicio del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL DE TAMBILLO**, con el afán de subsanar la situación actual;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 226 de la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, artículo 14 literal n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, y lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Disponer la intervención de la **LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL DE TAMBILLO**, por haber incurrido en la causal establecida en el literal a) del Art. 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir *“En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”*.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Designar como interventor de la **LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL DE TAMBILLO**, al Magíster PABLO AURELIO TAYO DUQUE con cédula de ciudadanía No. 1709735342, quién representará legal, judicial y extrajudicialmente, de manera individual a dicho organismo deportivo.

El interventor será personalmente responsable por los actos realizados en el ejercicio de su intervención, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 163 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el plazo de duración de la intervención es de NOVENTA (90) días calendario como máximo, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, pudiendo ser prorrogados de conformidad a lo previsto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, previa autorización de la Secretaría del Deporte; plazo durante el cual se deberá subsanar la causal de intervención o convocar a elecciones.

La intervención, además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales, de conformidad con lo prescrito en el artículo en mención.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Es obligación del interventor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, sin perjuicio de que en todos

los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto; y, otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la **LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL DE TAMBILLO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Establecer como funciones y competencias del interventor designado por la Secretaría del Deporte las mismas que el representante legal de la **LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL DE TAMBILLO**, mientras permanezca en su cargo. En tal virtud, tendrá como responsabilidades y obligaciones principales, entre otras que sean legales y procedentes, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
- 12.-Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la **LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL DE TAMBILLO**.
- 13.-Remitir un informe al finalizar su gestión como interventor.
- 14.- Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Con respecto a la remuneración del Interventor, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, siempre y cuando no dependa laboralmente de la Secretaría del Deporte, ni se encuentre inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - La Secretaría del Deporte, a través de su máxima autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al interventor designado.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - La Dirección Administrativa subirá la presente Resolución al Sistema de Intervenciones para su respectivo seguimiento por parte de la Dirección de Asuntos Deportivos, y notificará la presente resolución a la Coordinación Zonal 2 para su ejecución.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Disponer que mediante la Coordinación Zonal 2 de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Ex representante legal de la **LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL DE TAMBILLO.**
- b) Interventor designado de la **LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL DE TAMBILLO.**
- c) **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE LIGAS DEPORTIVAS BARRIALES Y PARROQUIALES DE PICHINCHA.**
- d) **SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD FÍSICA**

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento de la Intervención.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - La presente Resolución será documento habilitante suficiente para proceder a realizar las gestiones y modificaciones necesarias ante entidades de como SERCOP, SRI, IESS y demás entidades públicas y privadas de control y supervisión;

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la suscripción del presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Guayaquil, el 02 de diciembre de 2020.



Firmado electrónicamente por:  
**ANDREA DANIELA  
SOTOMAYOR ANDRADE**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE  
SECRETARIA DEL DEPORTE**

**RESOLUCIÓN Nro. 0076****ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE  
SECRETARIA DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

**QUE**, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;

**QUE**, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

**QUE**, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: “Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”;

**QUE**, el Cuerpo Legal Ibídem señala en su artículo 381 que: “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

*El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;*

**QUE**, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, especifica que: “La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

**QUE**, la norma invocada, manifiesta en su artículo 69, lo siguiente: “Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. (...)”;

**QUE**, el artículo 71 del Cuerpo Legal Ibídem, determina: “*Son efectos de la delegación:*

1. *Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.*
2. *La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”*

**QUE**, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: “*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)*”;

**QUE**, el artículo 36 de la invocada norma señala: “*El Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales sujetas al Régimen de Democratización y Participación será conformado de la siguiente manera: a) Dos dirigentes elegidos por la Asamblea General; b) Dos delegados del Ministerio Sectorial; especializados en materia financiera y técnica; c) Un representante de las y los deportistas inscritos en la federación deportiva provincial correspondiente; d) El Director Provincial de Salud o su delegado; e) Un delegado/a de la fuerza técnica; f) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados que conforman el Consejo Provincial, elegido de entre los alcaldes cantonales de la provincia (...)*”;

**QUE**, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: “*El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento*”;

**QUE**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.*”;

**QUE**, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: “*De las Secretarías. - Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.*”;

**QUE**, el art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE determina que: “*Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.*

*Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.*”;

**QUE**, mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

**QUE**, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: “ *La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.*”;

**QUE**, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: “*Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte*”;

**QUE**, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaría del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

**QUE**, el literal e) del artículo 26 del Acuerdo Ministerial Nro. 163 de 12 de febrero de 2019, mediante el cual se emite el Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaría del Deporte, determina como facultad de los Coordinadores Zonales, la suscripción de: “ (...) e) *Contratos de personas, de acuerdo con las directrices establecidas por la Dirección Administración del Talento Humano de Planta Central.*(...)”;

**QUE**, mediante Memorando Nro. SD-CZ1-2020-1585 de 04 de diciembre de 2020, la Coordinadora Zonal 1 de la Secretaría del Deporte, solicita: “...se designe a los dos delegados de la Secretaría del Deporte; especializados en materia financiera y técnica, ante el directorio de la Federación Deportiva Provincial de Esmeraldas, poniendo a su consideración a los señores:

-Miguel Angel Landazuri Bustos-Delegado en materia técnica.

-Portocarrera Jaya Carmen Jasmina –Delegada en materia financiera.” (Sic)

**QUE**, mediante nota inserta por la Máxima Autoridad en el Memorando Nro. SD-CZ1-2020-1585, con fecha 04 de diciembre de 2020, realizada a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, se aprueba la solicitud realizada por la Coordinación Zonal 1 respecto a la designación de la Delegada Financiera de la Federación Deportiva Provincial de Esmeraldas;

En uso de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Dejar sin efecto las anteriores designaciones de Delegados Financieros de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE ESMERALDAS**; realizadas por esta Cartera de Estado y en su reemplazo nombrar a la Ing. Carmen Jasmina Portocarrera Jaya con C.C 0802770073, como **DELEGADA FINANCIERA** de la Secretaría del Deporte al Directorio de la Organización Deportiva mencionada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La Dirección Administrativa notificará la presente resolución a la Coordinación Zonal 1 para su ejecución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Disponer que mediante la Coordinación Zonal 1 de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Presidente de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE ESMERALDAS.**
- b) Administrador de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE ESMERALDAS.**
- c) Delegada Financiera designada.
- d) Ex Delegado/a Financiero/a.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, el 04 de diciembre de 2020.



Firmado electrónicamente por:  
**ANDREA DANIELA  
SOTOMAYOR ANDRADE**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE  
SECRETARIA DEL DEPORTE**





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.